

Eventos académicos

Reseña de las XIV Jornadas de Derecho Penal Económico

Review of the XIV Conference on Economic Criminal Law

Natalia Andrea León Salas¹

María José Neira Sáenz²

Recepción: 14/03/2023 • Aprobación: 09/05/2023 • Publicación: 22/06/2023

Para citar este artículo

León Salas, N. A. y Neira Sáenz, M. J. (2023). Reseña de las XIV Jornadas de Derecho Penal Económico. *Dos mil tres mil*, 25, 1-11.
<https://doi.org/10.35707/dostresmil/25382>



¹ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Ibagué, Ibagué, Colombia. Correo electrónico: 5120192004@estudiantesunibague.edu.co

² Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Ibagué, Ibagué, Colombia. Correo electrónico: 5120201077@estudiantesunibague.edu.co

Resumen

La decimocuarta Jornada de Derecho Penal Económico fue llevada a cabo el pasado 20 de septiembre de 2022 en el auditorio central de la Universidad de Ibagué, la sesión se realizó junto con el programa de Derecho de la Universidad de Tolima. En esta oportunidad el evento tuvo como tema de enfoque *Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial*, tema relevante en el ámbito del derecho penal actual.

Palabras clave

Derecho penal, economía, investigación, delitos financieros, patentes, reserva industrial, reserva intelectual, propiedad intelectual.

Abstract

The fourteenth Conference on Economic Criminal Law was held on September 20, 2022, in the central auditorium of the University of Ibagué. The session was held with the Law program of the University of Tolima. The event focused on crimes against intellectual and industrial property, a relevant topic in current Criminal Law.

Keywords

Criminal Law, Economics, Research, Financial Crimes, Patents, Industrial Secrecy, Intellectual Reservation, Intellectual Property.

En el año 2004, como iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, se creó el grupo de investigación de Derecho Penal Económico (GEDPE). Uno de sus fines fue realizar anualmente las Jornadas de Derecho Penal Económico con el objetivo de vincular docentes de universidades tanto nacionales como extranjeras, investigadores y semilleros de investigación regionales, nacionales e internacionales, quienes realizan diferentes ponencias de interés en torno a los comportamientos que lesionan el orden económico social.

Por lo anterior, desde el año 2006, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué ha realizado en forma ininterrumpida los encuentros de Derecho Penal Económico, debatiendo temas de importante relevancia para este ámbito, como lo son los aspectos penales del contrabando, los problemas actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia, los delitos financieros, el lavado de activos, la urbanización ilegal y el uso del derecho administrativo sancionador en la represión de conductas atentatorias del orden económico y social, entre otros.

Fieles al compromiso de adelantar anualmente el evento comentado, el día martes 20 de septiembre en el auditorio central de la Universidad de Ibagué se llevó a cabo la decimocuarta Jornada de Derecho Penal Económico, en conjunto con el programa de Derecho de la Universidad del Tolima. En esta oportunidad, el encuentro tuvo como tema de enfoque *Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial*. Entre los asistentes se encontraban docentes, administrativos, directivos y estudiantes de la Universidad de Ibagué y la Universidad del Tolima. Así mismo, tuvo como conferencistas invitados al Dr. Omar Mejía Patiño, rector de la Universidad del Tolima; doctor Hernando Hernández Quintero, decano (en ese momento) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué; Germán Leonardo Ruiz, juez penal del Circuito Especializado de Ibagué, y los profesionales Olga Lucía Troncoso Estrada, Carlos Forero Hernández, Magda Stella Reyes Reyes y Tatiana Vargas Nieto, docentes de la Universidad de Ibagué.

Los temas abordados por los ponentes fueron: 1. El bien jurídico tutelado en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. 2. Las normas que regulan la propiedad intelectual en la legislación colombiana. 3. La función preventiva de la revisoría fiscal en los delitos contra la propiedad industrial. 4. El delito de reserva industrial. 5. Uso legítimo de patentes. 6. Análisis de un caso de utilización indebida de marca o patente. 7. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

La primera intervención la realizó el doctor Germán Leonardo Ruiz Sánchez con su ponencia denominada *El delito de violación de reserva industrial o comercial*. Su participación abordó los siguientes interrogantes: 1. ¿Realmente el delito de violación de reserva industrial o comercial debe hacer parte de los delitos contra el orden económico social o, por el contrario, debe estar dentro de los delitos contra la propiedad intelectual o quizás dentro de los delitos contra el patrimonio económico? 2. ¿Es necesario el tipo penal de violación de reserva industrial o comercial, teniendo en cuenta que hay muy pocas sentencias de la Corte Suprema

de Justicia en sala de casación penal frente a este tema, a diferencia de otras áreas del derecho en donde sí son abundantes los pronunciamientos, como lo son en la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, y en la sala civil o laboral de la Corte Suprema de Justicia?

Para darle respuesta a los anteriores interrogantes realiza un análisis sobre el Estado social de derecho, el cual se caracteriza por la intervención del Estado en la economía, haciendo alusión a los artículos 333 y 334, como fundamento de nuestra carta política económica. Así mismo, realiza un breve recuento sobre el concepto del derecho penal económico, el secreto empresarial y sus finalidades, para determinar cuál es el bien jurídico que protege el delito de violación de reserva industrial o comercial.

En su propósito, el doctor Ruiz realiza un análisis del delito de violación de reserva industrial o comercial consagrado en el artículo 308 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Afirma que, si bien el legislador establece *el qué* como sujeto activo, haciendo alusión a que no tiene cualificación alguna, lo cierto es que estamos ante un sujeto activo cualificado, ya que para incurrir en este delito es necesario que cumpla con unas características personales inherentes, como ser depositaria del secreto o de la información que debe permanecer en reserva. No obstante, en el segundo inciso el sujeto activo no requiere cualificación alguna, por lo tanto, es *monosubjetivo indeterminado* y cualquier persona puede incurrir en la conducta.

Así mismo, establece que el sujeto pasivo del presente delito es el Estado; se trata de un tipo penal compuesto alternativo en razón a que contiene varios verbos rectores. Igualmente es un delito de mera conducta, ya que es punible por el simple comportamiento sin necesidad de que ocurra una determinada consecuencia, solo basta con que ponga en peligro el bien jurídico sin importar si produce o no un resultado. Es un delito instantáneo toda vez que la realización del comportamiento descrito en el tipo penal se agota en un solo momento y no es un delito de resultado, ya que el legislador no espera que el daño se produzca, sino que lo proteja en razón de la gravedad del comportamiento.

Agrega el jurista que es un tipo penal en blanco ya que requiere establecer el alcance del descubrimiento, la invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial y el tratamiento normativo que tiene el secreto o reserva, la normatividad comercial, los derechos de propiedad industrial, laboral y administrativa. No tiene ingredientes subjetivos, ya que la descripción del artículo no presenta una finalidad específica. Sin embargo, en el inciso siguiente se aumenta la pena si se obtiene un provecho para sí o para un tercero. Finalmente, al ser un tipo penal subjetivo, requiere que la actuación sea bajo una modalidad dolosa. Por lo anterior, no permite que se configure en la modalidad de culpa, por ejemplo, por comportamientos imprudentes.

El doctor Omar Mejía Patiño, rector de la Universidad del Tolima e integrante de nuestro grupo de investigación, expone que el bien jurídico tutelado en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial se aprecia en formas de patentes, derechos de autor y marcas. El bien

jurídico, como el interés jurídicamente protegido, es importante para el ordenamiento jurídico penal, en razón a que es la base para la clasificación de los delitos. De esta manera, el derecho penal nacional crea mecanismos o límites para la protección de la propiedad industrial y, con fundamento en el artículo 93 de la Carta Política, mediante el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales ratificados por Colombia también buscan la protección de este bien jurídico.

En este orden de ideas, si bien es posible afirmar que la propiedad industrial se encuentra protegida por instrumentos internacionales y nacionales, no existe una protección altamente efectiva que evite la lesividad, dado que se presenta un alto grado de vulnerabilidad. La propuesta que trae la ponencia del profesional es la creación de normas mínimas que permitan la preservación.

Con base en lo anterior, la jurisdicción constitucional, mediante Sentencia de Constitucionalidad C-155 de 2008, manifiesta que las violaciones de los derechos de autor son de carácter inalienable, reforzando entonces unas condiciones mínimas que aseguran el bien jurídico de la propiedad intelectual. Es menester recordar, tal como lo hace el tribunal de cierre constitucional, que los derechos patrimoniales no pueden considerarse como fundamentales, no obstante, esto no quiere decir que el Estado no pueda proporcionarles una especial protección.

Así pues, este derecho patrimonial adquirido pretende garantizar la explotación exclusiva del derecho concedido y todas las facultades que de este se desprenden. Este goce o usufructo de derechos será en primera medida por las facultades que el ordenamiento jurídico otorga, por ende, la explotación del derecho se entenderá como el fruto de la creación y explotación de las ideas de su autor que, a su vez y como lo expresó la honorable Corte Constitucional, se encuentran protegidas a través de los derechos morales de su creador.

Fuerza concluir entonces, tal y como lo expresó el doctor Mejía, estos derechos morales que filosóficamente pertenecen a normas suprapositivas los ostenta el inventor por su condición de creador y él puede explotar y gozar de su derecho sin perjuicio de que terceros vulneren o perturben el goce del mismo.

El doctor Carlos Forero Hernández, con su ponencia titulada *La función preventiva de la revisoría fiscal en los delitos contra la propiedad industrial*, realizó un esbozo de forma general sobre el bien jurídico protegido, orden económico y social, a través de los delitos en contra de la propiedad industrial. En esa oportunidad se pretendió que los oyentes entendieran la revisoría fiscal como una manera de prevenir el delito, afirmando que el derecho penal, por principio, es la *ultima ratio*, es decir, de mínima intervención frente a comportamientos desviados o no esperados.

Si bien, la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) establece que la revisoría fiscal tiene un carácter preventivo, permite determinar las normas orientadas a fortalecer la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción en pro de mejorar la efectividad del control en

la gestión pública. Consecuente con la anterior afirmación, es posible hoy pensar que el Código Penal requiere un cambio estructural en su redacción, toda vez que, como lo plantea el ponente, otras legislaciones ya han ubicado estos delitos como punibles empresariales.

Las reglas del orden fiscal, policivo, marcas, patentes y de política-criminal de un Estado social de derecho, tienen como función garantizar la economía, pues el Estado basado en un intervencionismo económico tiene la potestad reguladora de la materia. Así pues, bajo la exposición de esta intervención, el Estado debe buscar herramientas que prevengan los factores de riesgo, puesto que, para el ponente, es importante “prevenir antes que reaccionar” y es por ello que el escenario de la revisoría fiscal cobra vital importancia.

Es menester resaltar que la revisoría fiscal es un medio y no un fin en la prevención del delito. De esta manera, desde adentro de la organización se debe contribuir a la prevención e identificación de comportamientos que vayan en contra del ordenamiento jurídico y que constituyan un injusto penal (tipicidad y antijuridicidad, según Welzel). Palmario a lo anterior, la Ley 1474 de 2011 es una herramienta jurídico-económica para prevenir actos de corrupción en materia empresarial.

Como corolario a las líneas precedentes, se ilustra que la propiedad industrial se debe proteger a través del derecho penal, no obstante, esta es la potestad punitiva o el *ius puniendi* del Estado. Empero, la función preventiva de la revisoría fiscal generará una cultura con valores éticos funcionales para identificar comportamientos incompatibles con el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como la revisoría fiscal constituye, en palabras del docente, el mayor reto del derecho penal económico desde una perspectiva de prevención e identificación.

La doctora Olga Lucía Troncoso Estrada inicia su intervención denominada *Las normas que regulan la propiedad intelectual en la legislación colombiana*, realizando un breve recuento de las garantías consagradas a nivel nacional e internacional para proteger los derechos de propiedad intelectual: la Constitución Política de Colombia en su artículo 61 donde establece la responsabilidad por parte del Estado de proteger la propiedad intelectual; el Código Civil colombiano señala que las producciones del intelecto deben ser objeto de leyes especiales (artículo 671). Es por lo anterior que es posible afirmar que la propiedad intelectual es una de las ramas del derecho en la que existe uniformidad legislativa a nivel mundial.

De otra parte, realiza un recuento histórico de cómo nace la protección de estos bienes y cómo ha sido su desarrollo hasta el día de hoy. El primer esbozo de protección frente a la obra intelectual se da en la Edad Moderna con la invención de la imprenta; pese a que el cambio de obras manuscritas a la producción mecánica representaba un costo mucho más bajo, el precio de la producción requería un apoyo económico que permitiera recuperar lo invertido. Por este motivo nacen los privilegios reales, según los cuales el rey daba una autorización para que un editor tuviera la facultad de producir de forma exclusiva una obra, facultad que se extendió al autor y a sus herederos.

Con la regulación de la propiedad intelectual se evidencia una clara relación entre el comercio y la protección de esta, es por esto que la propiedad intelectual se convierte en un tema fundamental en los Tratados de Libre Comercio. Así pues, la docente resalta la importancia de los Tratados que administra la OMPI y el acuerdo ADPIC, toda vez que estos establecen unos mecanismos mínimos de protección a la propiedad intelectual para todos los países que hacen parte de la OMPI y la OMC, y la necesaria implementación de estos en cada ordenamiento interno.

Agrega la ponente que, con el nacimiento de la Comunidad Andina, de la cual hace parte Colombia, se creó la decisión 486 del 2000 que se suscribió con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos de los cuatro países integrantes. Es de resaltar que las normas que regulan la propiedad intelectual son normas supranacionales y, por ende, las decisiones andinas tienen amplia aplicación en nuestro ordenamiento interno. En caso de contradicción entre una norma andina y las normas internas, se deberá dar prevalencia a la norma andina, siendo de esta forma inmodificables e inderogables por parte de los países miembros. Así mismo, son de aplicación directa, es por esto que no necesitan ratificación para ser incorporadas por los ordenamientos internos de los países miembros.

Como consecuencia de lo afirmado se debe resaltar que se encuentra consagrado como delito la violación de estos derechos, dado que nuestro ordenamiento interno tiene la obligación de sancionar penalmente la trasgresión de los mismos. Es por esto que en el ámbito de la propiedad industrial se encuentran la protección penal a las nuevas creaciones como patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, entre otros. Cabe resaltar que para los signos distintivos el registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio es constitutivo y, por ende, si no hay registro no hay derecho. En esa medida, las normas sancionadoras solo tendrán aplicación en caso en que el derecho haya nacido a la vida jurídica, mediante la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, la ponente establece que la titularidad frente a los derechos de autor nace desde que la obra fue expresada por cualquier medio, sin que el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) sea obligatorio, por lo que, si se usurpan los derechos de autor, la conducta debe ser sancionada tanto penal como civilmente. De igual forma, las conductas violatorias de derechos de obtentor también se consagran como delito y en consonancia es necesario el registro del mismo para que el obtentor sea beneficiario de la protección penal.

La doctora Magda Stella Reyes Reyes, en la ponencia presentada en las Jornadas de Derecho Penal Económico, plantea diversas ideas que se desligan o se desprenden del siguiente interrogante: ¿Qué genera progreso en un país? actualmente, la ciencia y la tecnología. Así pues, la ciencia y tecnología requieren unos intervinientes que se conocerán en un mundo globalizado como investigadores, los cuales probablemente, en un periodo de tiempo de indagación, análisis y prueba, obtendrán un derecho sobre su producto denominado patente.

Por lo anterior, es posible decir que existe una forma de protección diferencial para aquellos que se dedican a la investigación fomentando el progreso tecnológico del país, baste como muestra las empresas farmacéuticas y de telecomunicaciones que parten de dos premisas relevantes para la obtención de bienes y servicios: avance e investigación científica. Estas empresas, además de poseer recursos de invención, tienen la posibilidad de poder licenciar, característica que permite hablar de un contenido de activos como objetos intangibles.

Se colige de la anterior postura doctrinal que el derecho penal quiere alcanzar los avances de la sociedad en los ámbitos de la ciencia y tecnología para proteger los derechos de aquellos que adquieren las patentes, es decir, se alude a casos relevantes en la propiedad industrial, puesto que, sin que suene utópico, el derecho penal económico también puede ayudar a que se mueva la competitividad del mercado. Patentar, entonces, implica el beneficio-uso exclusivo y legítimo de explotar el invento durante 20 años, tiempo en el cual se puede gozar de los derechos de transferir el beneficio obtenido o mediante el otorgamiento de licencias.

Por esta vía es como surge la patente de invención que, tal como se expuso en líneas anteriores, goza de un privilegio de explotación y de los requisitos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Siguiendo el orden de esta ponencia, para que el Estado conceda una patente de invención (que otorga la exclusividad sobre esa invención) se requiere:

- El privilegio de explotación monopolista.
- Requisitos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los anteriores ítems se componen de un capítulo descriptivo más uno reivindicatorio. Finalmente, los elementos de la propiedad industrial, como bien lo explicó la doctora Reyes, encuentran fundamentos en la decisión 486 del 2000 por la Comunidad Andina, la cual nos refiere que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concede salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de las comunidades.

La docente Tatiana Vargas Nieto realizó un análisis de un posible caso de utilización indebida de marca o de patente. Inicialmente plantea la siguiente pregunta, ¿por qué el Estado se interesa en proteger la propiedad intelectual?, para dar respuesta al anterior interrogante realiza un breve recuento de los modelos económicos desarrollados a lo largo de la historia. Anteriormente, las escuelas clásicas liberales apuntaban a un estado abstencionista. Pero después de la Primera Guerra Mundial y posteriormente, con el *crack* de la Bolsa de New York, los estados empezaron a adoptar otra postura económica diferente.

En Colombia se empieza a aplicar el intervencionismo total del Estado en la economía desde la Constitución de 1991, en la que se consagró en el artículo 333 que, si bien se debe garantizar la propiedad privada, esta tiene un límite, toda vez que cumple una función social. De igual forma, con el artículo 334 se le asignó la tarea al Estado de dirigir y proteger la economía

y, por consiguiente, una de las funciones para proteger el orden económico social es el sancionar a través de normas penales la vulneración de marcas o patentes, esto con dos finalidades: 1) proteger en derecho patrimonial o económico del titular de la misma y 2) garantizar el beneficio del interés general y más exactamente el de los consumidores.

En concordancia con lo anterior, propuso un caso de análisis basándose en el artículo 306 del Código Penal. Se trata del proceso surgido con las empresas Mac Douglas, McDonald's, según el cual, el señor Douglas acude ante la SIC solicitando que registren su marca MAC DOUGLAS, ante esto McDonald's se opone rotundamente y, por ende, interpone una acción de nulidad relativa ante el Consejo de Estado buscando que se cancelen los registros mediante los cuales se le otorga el registro de marca a Mac Douglas mediante la clasificación 43, 29, 35 de NIZA. El Consejo de Estado realiza un análisis sobre los argumentos de Mac Douglas y McDonald's, dando como resultado una similitud fonética la cual genera confusión y riesgo de asociación por parte de los consumidores. Así mismo, encuentra pertinente declarar la nulidad de las resoluciones, la cancelación del registro en la SIC y obligar al señor Douglas a abandonar la expresión MAC.

Por consiguiente, se debe resaltar que la usurpación de marcas, patentes o cualquiera de los bienes de propiedad industrial es un delito económico, ya que busca una finalidad económica y el poder beneficiarse del prestigio de otra marca. Por lo anterior, la docente pone especial énfasis en que no se debe separar en un título exclusivo del Código Penal los derechos de autor de las conductas que atentan contra la propiedad industrial, porque como pudimos observar, ambas hacen parte de la propiedad intelectual y no habría razón alguna para separarlas. Por consiguiente, los delitos que atentan contra los derechos de autor deberían ser trasladados al título X del Código Penal, donde se encuentran los delitos que atentan contra el orden económico y social.

La ponencia del doctor Hernando Hernández Quintero pretende mostrar la complejidad del artículo 306 tipificado en el Código Penal Nacional y modificado por la Ley 1032 de 2006. Según el doctor Hernández Quintero, el tipo penal que describe el artículo 306 pretende proteger el bien jurídico del orden económico y social bajo la titularidad del Estado. Este tipo penal describe la acción negativa que debe realizar el sujeto activo para que pueda configurar objetivamente la realización del tipo penal.

Conforme a lo anterior, el sujeto activo deberá realizar un uso indebido o fraudulento de una marca, enseña, patente, entre otros, para encajar en el tipo penal. Si bien resulta importante resaltar que el uso debe ser indebido, no puede dejarse a un lado el error en que incurre el legislador al nombrar en el último inciso del artículo una remisión hacia otro tipo penal anterior que no expresa lo contenido en el inciso en cuestión; una evidente violación al principio de taxatividad, no obstante, le compete al legislador subsanar el error.

Siguiendo la misma línea, se define el delito económico como la conducta que lesiona el orden económico y social y que, bajo la titularidad del Estado, cualquier persona puede ser

víctima de una lesión a su interés jurídicamente protegido. Esta conducta que el legislador busca sancionar, para el doctor Hernández, debe ser entendida mediante dos pilares fundamentales:

- Utilización fraudulenta de nombre comercial, patente, marca, enseña o invención legalmente protegida.
- Usurpación fraudulenta de los derechos del obtentor vegetal protegido.

Se hace hincapié en la expresión fraudulento pues la utilización debe ser contraria a la rectitud, a la verdad y a la licitud. Así mismo, el ponente menciona un dato importante, y es que hasta la expedición de la Ley 1032 en el año 2006 se incluye el concepto del obtentor de variedad vegetal, debido a que el Ministerio de Agricultura expidió un proyecto de ley en el cual se estableció que también es importante proteger a la persona que obtiene una semilla, una planta, etc. Fuerza concluir, en palabras del profesor Hernández, que se debe proponer una unificación de los tipos penales del orden económico y social y los de la propiedad intelectual, dado que es posible agruparlos dentro de un solo capítulo, el X del Código Penal.

Se clausuran las presentes Jornadas con la intervención del doctor Hernando Hernández Quintero, quien agradece la dedicación de los docentes ponentes para obtener el buen resultado en el evento. Así mismo, expresa la gratitud de la Universidad para con los estudiantes que asistieron, con gran atención, a este encuentro de la inteligencia y la investigación.

Referencias

- Colombia. Decisión 486 del 2000. La Comisión de la Comunidad Andina. Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Colombia. Ley 57 de 1887. Código Civil.
- Colombia. Ley 599 del 2000. Por la cual se expide el Código Penal.
- Colombia. Ley 1032 de 2006. Por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.
- Colombia. Sentencia C-155 de 2008. Corte Constitucional de Colombia. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 del Decreto 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Colombia. Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Panamericana.